EXPEDIENTE : 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO

CENTRO S.A.

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO

CONTENIDO PROTEÍNICO

UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE

BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

**AMBIENTALES** 

MONITOREO AMBIENTAL

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**ARCHIVO** 

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) sensor óptico para la derivación de aguas dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó un (1) tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No implementó una (1) celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo previsto en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
- (v) Haber excedido el Límite Máximo Permisible del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora; conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



Implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas del tratamiento de aguas de bombeo, conforme a lo establecido en su Plan de

Manejo Ambiental, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor óptico.

(ii) Solicitar ante el Ministerio de la Producción, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, la conformidad a la implementación de: (i) dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0,3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en su Plan de Manejo Ambiental, (ii) dos (2) tanques de 20 m³, un (1) tamiz de 0,5 mm y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 m³ previsto en su Plan de Manejo Ambiental; y (iii) un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en reemplazo de una (1) celda de flotación de 500 m³ previsto en su Plan de Manejo Ambiental.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud.

(iii) Acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los Límites Máximos Permisibles de las emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora, en un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por Pacífico Centro para no exceder los Límites Máximos Permisibles de las emisiones de su sistema de mitigación de vahos del establecimiento industrial pesquero.

Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de emisiones en fuentes fijas (que incluya la torre lavadora de su planta de agua de cola) realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro sulfuro de hidrógeno.



Cabe indicar que los monitoreos deben realizarse conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial

Nº 194-2010-PRODUCE. Por último, los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

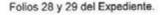
Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por los presuntos incumplimientos que se enmarcan en los supuestos tipificados como infracción en los Numerales 64 y 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, toda vez que el administrado cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes y calidad de aire correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP del 26 de julio del 2005¹, modificada por Resolución Directoral N° 088-2011-PRODUCE/DGEPP² del 14 de febrero del 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó licencia de operación a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.³ (en adelante, Pacífico Centro) de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de noventa (90) toneladas hora (t/h) ubicada en la avenida La Marina N° 370, Puerto de Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.
- 2. El 19 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y su respectivo cronograma de implementación presentado por Pacífico Centro para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Avenida La Marina N° 370, Puerto de Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.



Folio 30 del Expediente.

Registro Único de Contribuyente - RUC Nº 20330862450.

Folios 17 al 19 del Expediente.



- 3. El 13 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del EIP de Pacífico Centro con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como identificar los riesgos ambientales (en adelante, supervisión regular 2013).
- Los hallazgos de la visita de supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión Nº 0052-20135 y analizados en el Informe de Supervisión Nº 070-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión). Posteriormente, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio Nº 00177-2014-OEFA/DS6 del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se concluye que Pacífico Centro habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral Nº 2145-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de 5. diciembre del 2014 y notificada el 31 de diciembre del 20147, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pacífico Centro, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría cumplido con el compromiso ambiental de implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas previsto para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	2 UIT
2	No habria cumplido con el compromiso ambiental de implementar un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	No habria cumplido con el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros previsto para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos		Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT



Folios 1 al 25 del Expediente.

Folios 46 al 56 del Expediente.

	y sistemas complementarios de su PMA.			
4	No habría cumplido con el compromiso ambiental de implementar una (1) celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, compromiso ambiental asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
5	No habria realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de mayo del año 2012.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE	2 UIT
6	No habría realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de junio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
7	No habria realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de enero del año 2013.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
8	No habria realizado el monitoreo de cuerpo receptor marino, correspondiente al mes de mayo del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
9	No habría realizado el monitoreo de cuerpo receptor marino, correspondiente al mes de junio del año 2012.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
10	Habria excedido el límite máximo permisible para las emisiones del parámetro	Numeral 64 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de	Subcódigo 64.3 del Código 64 del Cuadro de Sanciones del	Multa: 2 ) (capacida instalada e



#### Resolución Directoral Nº 162-2015-OEFA/DFSAI

### Expediente N° 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ducto de vahos de la planta evaporadora, contraviniendo lo	012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°	Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	t/h) en UIT
---	--	--	-------------

 El 23 de enero del 2015<sup>8</sup>, Pacífico Centro presentó su escrito de descargos, complementándolos con el escrito presentado el 24 de febrero del 2015<sup>9</sup>, en los siguientes términos:

# Presunta vulneración al principio de tipicidad

- (i) Se habría vulnerado el principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse imputado en las conductas infractoras (consistentes en la no implementación de equipos previstos en el PMA) el incumplimiento del Numeral 73 y no del Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) De acuerdo a un criterio de especialización, el Numeral 92 sanciona el incumplimiento de los compromisos y cronogramas de dos instrumentos de gestión ambiental concretos: el PMA y el Plan Ambiental Complementario Pesquero PACPE, mientras que el Numeral 73 sanciona el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental de manera general.

# Hecho imputado N° 1: No instalar un sensor óptico para la derivación de aguas previsto para el año 2010

 (iii) A la fecha de presentación de descargos, se cumplió con instalar los sensores ópticos. Se adjuntan fotografías al escrito de descargos.

# Hecho imputado N° 2: No instalar un tamiz rotativo para agua de bombeo previsto para el año 2011

(iv) En el marco del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se realizó el cambio, en calidad de mejora tecnológica, del tamiz rotativo de 0,5 mm de malla por dos unidades de 0,3 mm Esta situación fue comunicada a la autoridad competente con escrito de registro N° 040040-2014 del 19 de mayo del 2014. Dicha comunicación fue respondida mediante Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, el mismo que se adjunta en calidad de medio probatorio, donde consta que no fue denegada la modificación de equipos.



 (v) Se adjunta fotografías donde consta la instalación de las dos unidades de 0,3 mm.

Hecho imputado N° 3: No instalar un tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros, previsto para el año 2012

- (vi) En el marco del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se realizó el cambio, en calidad de mejora tecnológica, del tanque de retención de 130 m³ por dos tanques de 20 m³, un tamiz de 0,5 mm y un sistema de neutralización. Esta situación fue comunidacada a la autoridad competente con escrito de registro N° 048780-2014 del 18 de junio del 2014. Dicha comunicación fue respondida mediante Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, el mismo que se adjunta en calidad de medio probatorio, donde consta que no fue denegada la modificación de equipos.
- (vii) Se adjunta fotografías donde consta la instalación de los equipos referidos.

Hecho imputado N° 4: No instalar una celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo

- (viii) En el marco del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se realizó el cambio, en calidad de mejora tecnológica, de la celda de flotación por un sistema de tratamiento consistente en un DAF químico y una separadora ambiental. Esta situación fue puesta en conocimiento de la autoridad competente con escrito de registro N° 082231-2014 del 17 de octubre del 2014. Dicha comunicación no fue respondida dentro de los quince días de presentado el escrito, por lo que en aplicación del silencio administrativo positivo se entiende que no hubo impedimentos para dicha modificación.
- (ix) Se adjunta fotografías donde consta la instalación de los equipos referidos.

Hechos imputados N° 5, 6, 7, 8 y 9: No haber realizado el monitoreo de efluentes de los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013 ni de cuerpo marino receptor en los meses de mayo y junio del 2012

(x) Los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor marino si fueron presentados en las oportunidades correspondientes ante la Dirección de Supervisión del OEFA. Se adjuntan copia de los cargos de recepción.

Hecho imputado N° 10: Haber excedido el Límite Máximo Permisible del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora

- (xi) Se imputa haber excedido los LMP de emisiones con fecha 16 de junio del 2012, contraviniendo lo dispuesto por el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
- (xii) La Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, publicada el 24 de julio de 2008 establece que los titulares de plantes de harina y aceite de pescado de la localidad de Supe debían realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones hasta el 31 de diciembre del 2011. Sin embargo, con fecha 16 de mayo del 2009 se publicó el Decreto Supremo



N° 011-2009-MINAM, norma que establece en su Numeral 9 de su Única Disposición Complementaria Transitoria que la adecuación de los procesos para cumplir con los LMP de emisiones debía darse en un plazo máximo de tres años, luego de la actualización del PMA.

- (xiii) De acuerdo a los criterios de jerarquía y temporalidad, corresponde interpretar que el plazo de adecuación de los LMP para los titulares de plantas harina y aceite de pescado es de tres años desde la actualización del PMA y no frente al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
- (xiv) La actualización del PMA por Innovación Tecnológica para Mitigar Emisiones al Medio Ambiente del EIP de Supe fue aprobado por la autoridad competente mediante Oficio N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP teniendo como plazo límite para la inversión para cumplir con los LMP de emisiones el mes de enero del 2013, por lo que antes de dicha fecha no sería exigible el cumplimiento de los LMP de emisiones.
- (xv) El exceso a los Límites Máximos Permisibles de emisiones del día 16 de junio del 2012 se debió a la falla mecánica imprevisible de una bomba de agua del lavador de vahos, conforme consta del informe que se adjunta al escrito de descargos. Dicho desperfecto fue solucionado.
- (xvi) De ordenarse una medida correctiva para el presente hallazgo, correspondería ordenar el cumplimiento del cronograma previsto para alcanzar los LMP de emisiones, hecho que ya ocurrió y fue verificado por el PRODUCE.
- Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 24 de febrero del 2015 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>10</sup>:
  - (i) Copia del escrito de registro N° 012174, presentado el 31 de mayo del 2012 por Pacífico Centro donde se adjunta los resultados del monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino para el mes de mayo del 2012.
  - (ii) Copia del escrito de registro N° 015032, presentado el 10 de julio del 2012 por Pacífico Centro donde se adjunta los resultados del monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino para el mes de junio del 2012.
  - (iii) Copia del escrito de registro N° 005967, presentado el 28 de enero del 2013 por Pacífico Centro donde se adjunta los resultados del monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino para el mes de enero del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- La cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad.



- (ii) Primera cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habria implementado un (1) sensor óptico para la derivación de aguas dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación de su PMA.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación de su PMA.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación de su PMA.
- (v) <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: si Pacífico Centro incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo conforme su PMA.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no realizó los reportes de monitoreo de efluentes ni del cuerpo receptor marino correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, en tanto excedió los LMP de emisiones en su EIP.
- (viii) Séptima cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Pacífico Centro.
- Cabe precisar que las diez (10) imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en siete (7) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en esta resolución.

#### III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230 Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD
- 10. Mediante la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
   ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
   ón deber
   á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha
 afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
  - Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
- 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

# IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

 Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



#### Resolución Directoral Nº 162-2015-OEFA/DFSAI

# Expediente N° 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS

administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

- 18. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
- 19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 20. En ese sentido, el Acta N° 052-2013, el Informe N° 070-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 177-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1. <u>Única Cuestión Procesal:</u> si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- 21. Según el principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁴, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por si solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los e

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- 22. Al respecto, Morón<sup>15</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- 23. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2145-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Pacífico Centro la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>16</sup>, toda vez que no habría cumplido con implementar: (i) un tamiz rotativo para agua de bombeo, (ii) un tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros; y, (iii) una celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios y demás compromisos de su PMA.
- 24. En sus descargos, Pacífico Centro señala que el tipo aplicable a dichas imputaciones es el Numeral 92 del Artículo 134° RLGP<sup>17</sup> dado que es una norma específica que sanciona el incumplimiento de los compromisos establecidos en el PMA, por lo que la aplicación del Numeral 73 del mismo artículo contravendría el principio de tipicidad.
- 25. Al respecto, se debe tener en consideración que el Numeral 73 del Artículo 134° RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, tales como el Estudio de Impacto Ambiental, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, el PMA y otros.
- 26. En el presente caso, las imputaciones materia de análisis se sustentan en el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima. Gaceta Jurídica, pp. 709 – 710.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE

Articulo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°,- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuicolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuicolas, las siguientes:

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial. de las plantas de harina y aceite de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes" del PMA de Pacífico Centro aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP, por tanto la tipificación aplicable es el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

- 27. En ese contexto, en la medida que las presuntas conductas infractoras incurridas por Pacífico Centro se subsumen perfectamente en el supuesto de hecho previsto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, la Resolución Subdirectoral N° 2145-2014-OEFA/DFSAI/SDI no se vulneró el principio de tipicidad.
- IV.2. Primera, segunda, tercera y cuarta cuestiones en discusión si Pacífico Centro incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado cuatro (4) componentes en su EIP conforme su PMA.
- IV.2.1 Marco normativo aplicable al cumplimiento del PMA
- 28. El PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>18</sup>.
- 29. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>19</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
- 30. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
- 31. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>20</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y

Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\_content&view=article&id=460&Itemid=3530

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción;
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
- 4. Resolución; y,
- Seguimiento y control.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

- 32. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>21</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 33. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>22</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 34. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 35. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
- En ese sentido, con el objeto de verificar los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento, se analizará la concurrencia de los citados elementos.

# IV.2.2 Compromisos previstos en el PMA de Pacífico Centro

37. Mediante Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP aprobó el PMA y su respectivo cronograma de implementación presentado por Pacífico Centro para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

alcanzar los LMP para su EIP ubicado en la Avenida La Marina N° 370, Puerto de Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.

38. Conforme al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP, el plazo para la implementación del PMA era de cuatro (4) años, según el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				
	COLUMNA II			
2010	2011	2012	2013	(\$)
X				3350.00
X				EG0000.00
X				28000.00
-	-			200000.000
	X			181250.00
	Y			20000.00
	x		-	76250.00
-		_		70230,00
		Y		201700.00
		-	-	- Edin Guinnanian (Control
			х	36300.00 15000.00
				0.0000000000000000000000000000000000000
			v	6860.00
			^	8640.00 1147350.00
	2010	IMPLEMENTACION LOS LMP-E COLUM 2010 2011 X X X X	IMPLEMENTACION PARA C LOS LMP- EFLUENTE COLUMNA II  2010 2011 2012  X X X X X X	IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II  2010 2011 2012 2013  X X X X X X X X X X X X X X X X X X

39. El Acápite 3.3 del Informe N° 082-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 30 de marzo del 2010, mediante el cual se otorga la calificación favorable del PMA de Pacífico Centro, señala que:

#### "3.3 Descripción

El proyecto consiste en implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero), para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del numeral 1.1 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE cuya obligatoriedad de su cumplimiento se establece en el numeral 2.1 del Artículo 2° del mismo dispositivo.

El proyecto de actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIP de la empresa COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A., a fin de alcanzar los LMP indicados en el párrafo anterior, consiste en implementar en el plazo de cuatro años los equipos y sistemas siguientes:

#### Año 2010:

- Bombas ecológicas Moyno 1:1 (2 unid.)
- Sensor óptico para derivación de aguas.

#### Año 2011:

- Trampa de grasa de 200 m³ (1 unid.)
- Adecuación de malla de tamiz rotativo (1 unid.)
- Tamiz rotativo para gua de bombeo 0.5 mm y 350 m<sup>3</sup>

# Año 2012:

- Clarificador Físico 200 m<sup>3</sup>.
- Tanque de retención 130 m³.





(...)"

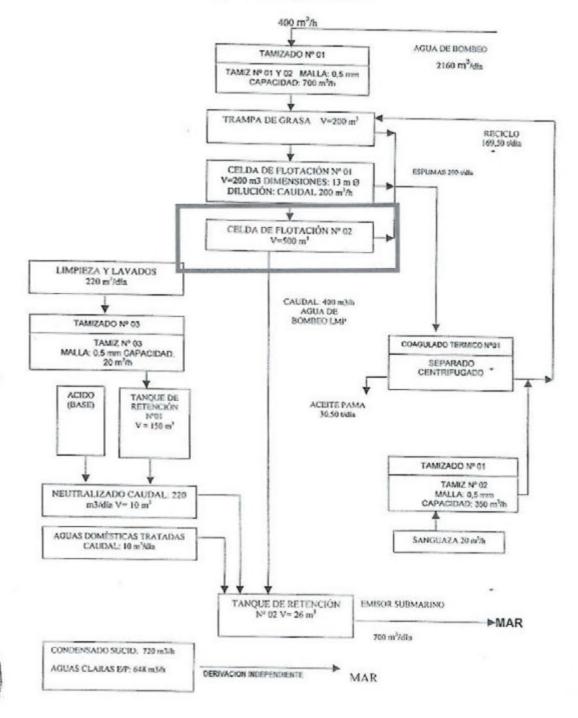
# (Subrayado agregado)

40. En el PMA aprobado por Resolución Directoral Nº 055-2010-PRODUCE/DIGAAP, Pacífico Centro asumió el compromiso de implementar de una celda de flotación de 500 m³ de volumen como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo:

#### "7. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES

(...)
7.2 Diagrama de flujo cualitativo y cuantitativo de la propuesta tecnológica

7.2.1 Diagrama de flujo cualitativo y cuantitativo









(...)"

- En el Numeral 4.7 del acápite Análisis del Informe N° 082-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep se menciona lo siguiente:
  - "4.7. El incumplimiento de la implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, infringe lo establecido en los numerales 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (...)".
- Se reitera que los compromisos asumidos en el PMA aprobado a Pacífico Centro son de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental, en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y en el RLGP.

# IV.2.3 Compromisos contemplados en el PMA

- 43. En el Cronograma de Implementación del PMA aprobado por Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP se aprecia que Pacífico Centro se comprometió a:
  - Implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas con fecha de cumplimiento al año 2010;
  - (ii) Implementar un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo con fecha de cumplimiento al año 2011.
  - (iii) Implementar un (1) tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros con fecha de cumplimiento al año 2012.
  - (iv) Implementar una (1) celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo.

# IV.2.4. Análisis del hecho imputado N° 1

44. Durante la visita de supervisión realizada el 13 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular de la actividad pesquera no había implementado el sensor colorimétrico para derivación de aguas<sup>23</sup>:

> "INFORME N° 00070-2013-OEFA/DS-PES 1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES (...)



Tratamiento de Agua de bombeo	*El administrado cuenta con la implementación de 2 bombas ecológicas de lamelas de marca MARPEN, diferente a lo propuesto en su PMA, que indica 2 bombas ecológicas Moyno; asimismo también cuenta con 1 bomba adicional para la descarga, tipo caracol de marca Hidrostal, el cual no está propuesto en su PMA.  *No tiene implementado el sensor colorimétrico para derivación de aguas.  *1ra fase:  -Tiene implementado, 1 tamiz rotativo N°01 de malla Johnson de 0.50 mm  -No cumple con la implementación del tamiz rotativo N° 02.	Copia de Resolución Directoral N°055-2010/PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010 que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (Anexo 08).  Acta de supervisión N° 0052-2013. (Anexo 02).  Plan de Manejo Ambiental Actualizado, copia de folios 70, 73, 74, 75, 76, 77 y 78. (Anexo 09).  Fotos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (Anexo 22).
-------------------------------------	--	---

(...)

# 5. HALLAZGOS

#### 5.1 Hallazgos

5.1.1. Se verificó que de acuerdo al cronograma de implementación para cumplir los LMP – efluentes hasta el 2012 y al Plan de Manejo Ambiental actualizado, el administrado no ha cumplido con la implementación de los siguientes:

 1 sensor óptico para derivación de aguas, (agua limpia de mar y agua de mar con sangre y partículas de came de pescado)"

- 45. En atención a lo expuesto, Pacífico Centro no implementó los sensores ópticos previstos para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos complementarios de su PMA.
- 46. De la revisión de los descargos presentados por Pacífico Centro se tiene que la empresa afirma que a la fecha ha cumplido con instalar los sensores ópticos para la derivación de aguas.
- 47. Al respecto, es preciso señalar que el Artículo 5° del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable". por tanto la implementación de los sensores ópticos -con posterioridad a la supervisión efectuada el 13 de abril del 2013- no exime a Pacífico Centro de su responsabilidad por la infracción detectada en la diligencia.
- 48. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y adicionalmente, al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
- 49. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pacífico Centro no cumplió con su compromiso ambiental de implementar los sensores ópticos previstos para el año 2010. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro.

IV.2.4.1. Subsanación de la infracción acreditada

AOBO STATE

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

# Resolución Directoral Nº 162-2015-OEFA/DFSAI

#### Expediente Nº 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- Pacífico Centro adjuntó fotografías<sup>25</sup> a su escrito de descargos con la finalidad de acreditar la subsanación del hecho imputado.
- 51. Al respecto, de la revisión de las fotografías aportadas por el administrado, no es factible determinar que la instalación de los sensores ópticos correspondan al EIP de Pacífico Centro ubicado en Supe. Asimismo, no adjunta medios probatorios (tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, entre otros) que permitan acreditar fehacientemente la implementación y funcionamiento de los sensores ópticos, de acuerdo a lo previsto en su PMA.
- En ese sentido, no habiendo acreditado Pacifico Centro el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

# IV.2.5. Análisis de los hechos imputados N° 2, 3 y 4

53. Durante la visita de supervisión realizada el 13 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular de la actividad pesquera no había implementado: (i) un tamiz rotativo para agua de bombeo, (ii) un tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros; y (iii) una celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo²6;

#### "INFORME N° 00070-2013-OEFA/DS-PES 1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES

1.5	Tratamiento de Agua de bombeo	El administrado cuenta con la implementación de 2 bombas ecológicas de lamelas de marca MARPEN, diferente a lo propuesto en su PMA, que indica 2 bombas ecológicas Moyno; asimismo también cuenta con 1 bomba adicional para la descarga, tipo caracol de marca Hidrostal, el cual no está propuesto en su PMA.  No tiene implementado el sensor colorimètrico para derivación de aguas.  1ra fase:  -Tiene implementado, 1 tamiz rotativo N°01 de malla Johnson de 0.50 mm  -No cumple con la implementación del tamiz rotativo N° 02.	Copia de Resolución Directoral N°055-2010/PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010 que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (Anexo 08).  Acta de supervisión N° 0052-2013. (Anexo 02).  Plan de Manejo Ambiental Actualizado, copia de folios 70, 73, 74, 75, 76, 77 y 78. (Anexo 09).  *Fotos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (Anexo 22).
		2da fase: Tiene implementado: -1 trampa de grasa de 200 m³, -1 celda de flotación N° 1 de 200 m³, -2 tanques coaguladores de 20 m³, -2 separadoras de solidos; Alfa Laval NX 214 de 10000 l/h, -2 centrifuga Alfa Laval SVSX 210 de 10000 l/h.  No tiene implementado: -1 celda de flotación N° 2, de 500 m³,	



1.8	Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)	•El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento implementado de acuerdo a sus compromisos, toda vez que se verificó que los efluentes provenientes de la limpieza de la planta, son evacuados al emisor submarino sin tratamiento alguno, asimismo no ha cumplido con implementar el tanque de retención de 130 m³, programado para el 2012.	Copia de Resolución Directoral N°055-2010/PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010 que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (Anexo 08).  Acta de supervisión N° 0052-2013. (Anexo 02).  Plan de Manejo Ambiental Actualizado, copia de folios 70, 77 y 78 (Anexo 09).
			•Foto N° 20. (Anexo 22).

( ....

# 5. HALLAZGOS

#### 5.1 Hallazgos

5.1.1. Se verificó que de acuerdo al cronograma de implementación para cumplir los LMP – efluentes hasta el 2012 y al Plan de Manejo Ambiental actualizado, el administrado no ha cumplido con la implementación de los siguientes:

- 1ra FASE: 1 tamiz rotativo con malla Johnson de 0.50 mm (6.5 m de largo con un ७ de 1.50 m).

 1 tanque de retención de 130 m³, para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de calderos y otros.

Cabe señalar que cada uno de los puntos mencionados califica como un compromiso ambiental que el administrado no habría cumplido, por lo que califica como hallazgo. (...)

5.1.2 El administrado no ha cumplido con la implementación de la celda de flotación de 500 m³, la cual se utilizaría para someter el efluente con una inyección por el fondo de agua con micro burbujas, para separar la grasa del agua; toda vez que este compromiso esta descrito en su Plan de Manejo Ambiental".

54. En atención a lo expuesto, Pacífico Centro no implementó: (i) un tamiz rotativo para agua de bombeo para el año 2011, (ii) un tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos complementarios de su PMA; y (iii) una celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo.

# IV.2.4.1. Respecto a las supuestas mejoras implementadas por Pacífico Centro

- 55. Pacífico Centro señala que en calidad de mejora tecnológica realizó el cambio de:
  - (i) Un tamiz rotativo de 0,5 mm por dos unidades de 0,3 mm.
  - (ii) Tanque de retención de 130 m³ por dos tanques de 20 m³, un tamiz de 0,5 mm y un sistema de neutralización.
  - (iii) Celda de flotación de 500 m³ por un sistema de tratamiento consistente de un DAF químico y una separadora ambiental.

Agrega que dichas variaciones fueron comunicadas y sustentadas ante el PRODUCE. Para acreditar lo señalado adjuntó a sus descargos los Informes Técnico Sustentatorios N° 001-2014-SP y 001-2014 y 002-2014<sup>27</sup> presentados a dicha entidad.

56. De acuerdo al Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo

V.B.

Folios 83 al 85, 88 al 90 y 97 al 99 del Expediente.

N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD), la mejora manifiestamente evidente es aquella actividad u obra desarrollada por el administrado que exceda, en lo referido a una mayor protección ambiental o mayor cumplimiento de los compromisos socioambientales, lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental sin que esta actividad u obra genere impactos negativos en el ambiente o en la función de certificación ambiental<sup>28</sup>.

- 57. A fin de aplicar lo previsto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD, se requiere que el administrado lo haya alegado a su favor y que este presente los medios probatorios que acrediten su afirmación<sup>29</sup>.
- 58. En virtud al mandato contenido en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD<sup>30</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 062-2015-OEFA/DFSAI-SDI<sup>31</sup>.



Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Articulo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2041-OEFA/CD

Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,

 b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2041-OEFA/CD

Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.

Folio 128 del Expediente.

59. A través del Memorándum N° 0623-2015-OEFA/DS³², la Dirección de Supervisión del OEFA atendió la solicitud de la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección, informando que no corresponde analizar si los equipos implementados por Pacífico Centro califican como mejora manifiestamente evidente en tanto no los habría implementado con anterioridad a la supervisión regular 2013, conforme al siguiente detalle:

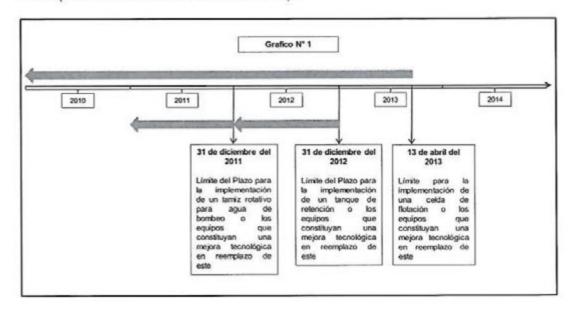
# "MEMORÁNDUM Nº 0623-2015-OEFA/DS

(...)
En la supervisión directa del 13 de abril del 2013 -materia de consulta- la Dirección de Supervisión detectó que Pacífico Centro no implementó un tamiz rotativo para agua de bombeo de 0,5 mm y 350 m³, un tanque de retención de 130 m³ y una celda de flotación de 500 m³, lo cual representa un presunto incumplimiento a sus compromisos ambientales. Asimismo, detectó que en su reemplazo no había implementado los equipos que describe en su escrito de descargos, presentado el 23 de enero de 2015; es decir, diecinueve (19) meses después de realizada la mencionada supervisión.

Este hecho descarta la posibilidad de analizar una presunta MME implementada por Pacífico Centro, pues en el presente caso <u>no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD</u>, este <u>es, el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado".</u>

(Énfasis agregado)

60. De acuerdo al texto citado, a fin de que los cambios al PMA realizados por Pacífico Centro sean evaluados como mejoras manifiestamente evidentes, esta debió haberlos implementado con anterioridad al vencimiento de los plazos para el cumplimiento de dichas obligaciones (esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 para el caso del tamiz rotativo y 31 de diciembre de 2012 para el caso del tanque de retención) o con anterioridad a la supervisión regular 2013 (en el caso de la celda de flotación).



Cabe señalar que de acuerdo al Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2013 se detectó que Pacífico Centro venía realizando la disposición de



los efluentes de limpieza de planta directamente al emisor submarino sin tratamiento alguno por no haber implementado el tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, previsto en su PMA a ser instalado a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

- 62. En este sentido, de acuerdo a la opinión técnica de la Dirección de Supervisión del OEFA, las presuntas mejoras tecnológicas alegadas por Pacífico Centro no constituyen como tal, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
- 63. Sobre este extremo, Pacífico Centro considera que la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión del OEFA no se ha pronunciado sobre el fondo de la consulta, esto es, si los equipos implementados constituyen o no una mejora tecnológica, en ese sentido, solicita que se emita nueva opinión.
- 64. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, para que las presuntas mejoras tecnológicas alegadas por Pacífico Centro sean susceptibles de ser calificadas como mejoras manifiestamente evidentes en el marco del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, constituyen requisitos indispensables que:
  - La actividad o medida implementada por Pacífico Centro no sólo cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), sino que vaya más allá de lo exigido en este; y,
  - Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental.
- 65. Durante la supervisión regular 2013 se constató que Pacífico Centro no cumplió con implementar el tamiz rotativo, el tanque de retención de 130 m³ y la celda de flotación de 500 m³ -en los plazos y términos contenidos en su PMA- ni otros equipos en reemplazo de estos; en consecuencia, en el presente caso, no se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD para efectuar la calificación de las conductas como mejoras manifiestamente evidentes. De acuerdo a ello, esta Dirección considera que no cabe solicitar una nueva opinión técnica a la Dirección de Supervisión del OEFA.
- 66. Sin perjuicio de lo señalado, respecto a los equipos implementados por Pacífico Centro en su EIP de Supe, corresponde a PRODUCE (autoridad certificadora) determinar si dichas modificaciones son compatibles con la finalidad y objetivos contemplados en su PMA.
- 67. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pacífico Centro no implementó: (i) un tamiz rotativo para agua de bombeo, (ii) un tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros; y, (iii) una celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
- IV.3. Quinta cuestión en discusión: determinar si Pacífico Centro no realizó los reportes de monitoreo de efluentes ni del cuerpo receptor marino
- IV.3.1 Obligación de realizar reportes de monitoreo ambiental de efluentes y cuerpo receptor marino



- 68. Tal como ha sido señalado anteriormente, la protección y defensa del medio ambiente es una obligación que no solo tiene el Estado, sino también los particulares. Ello, toda vez que esta obligación es el medio para garantizar el derecho que tienen todas las personas a un medio ambiente adecuado y equilibrado que permita un uso sostenible de los recursos. Cabe recordar que este es un derecho fundamental de suma importancia respecto de la calidad de vida de las personas.
- 69. En virtud de la protección y defensa del derecho a un medio adecuado y equilibrado que permita un uso sostenible de los recursos es que el ordenamiento jurídico establece que los titulares de actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP<sup>33</sup>.
- 70. La finalidad de ese deber se encuentra en que la actividad de los titulares de actividades pesqueras prevenga cualquier impacto negativo al medio ambiente o, en caso este se haya producido, actúe inmediatamente. Para ello es necesario que estos titulares monitoreen periódica y permanentemente la carga contaminante de los efluentes y emisiones que viertan a un cuerpo receptor, tal como establece el RLGP, tal cual lo señaláramos en el parágrafo precedente.
- 71. Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el PRODUCE, los cuales regulan los procedimientos y metodologías que deben seguir los programas de monitoreo con la finalidad de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, de acuerdo al Artículo 151° del RLGP<sup>34</sup>, asimismo, los resultados obtenidos deben remitirse a la autoridad competente para su evaluación y verificación, según lo dispone el Artículo 86° del RLGP<sup>35</sup>.



Cabe indicar que, los protocolos aprobados por la autoridad competente, constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,

 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Regiamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que

fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, LGA)<sup>36</sup>.

- 73. Mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE se aprobó el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor" (en adelante, el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor), norma que establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes, y presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreo para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de manera que no excedan los LMP.
- 74. Con relación a la frecuencia en la que deben realizarse los muestreos, el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados: ocho (8) en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y dos (2) en temporada de veda (agua receptora)<sup>37</sup>.
- 75. Mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto. En el referido informe se indicó que la realización de los monitoreos deben ser exigibles en la medida que permitan cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad). Por tanto, conforme a una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a la época efectiva de producción. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.



Conforme lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su considerando 12 de su Resolución Nº 122-2012-OEFA/TFA de fecha 25 de julio de 2012.

Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE 6.6 METODOS DE MUESTREO

6.6.1. Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONIT	MONITOREO M	
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	<b>EFLUENTES</b>	1 al año		8 al año	
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	•
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	

<sup>\*</sup> El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

·Formato: Requerimiento Documentario

MA1223492) de 2012 (Anexo 16).

- 76. Cabe indicar que la temporada de pesca coincide con la época de producción de los EIP dedicados al procesamiento de anchoveta, pues estos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, constituye infracción el incumplimiento de obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.

# IV.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 5, 6, 7, 8 y 9

78. Durante la visita de supervisión realizada el 13 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular de la actividad pesquera no había realizado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012 y enero de 2013, y de cuerpo receptor marino de los meses mayo y junio de 2012, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>:

•El administrado, no cumple con la

#### "INFORME N° 00070-2013-OEFA/DS-PES

3.- REPORTE DE MONITOREO

3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)

3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	frecuencia establecida en la normatividad (8 muestreos en temporada de pesca, como minimo), toda vez que se verificó que sólo ha realizado 6 muestreos en temporada de pesca, perteneciente al año 2012.	(Anexo 03).  -Copias de los cargos presentados al OEFA de los meses de: abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013. (Anexo 15).  -Copia de los reportes de monitoreo de los meses: julio (Informe de ensayo: 2068A-12), setiembre (Informe de ensayo: MA1216595), octubre (Informe de ensayo: MA1218279), noviembre (Informe de ensayo: MA1221325) y diciembre (Informe de ensayo: MA1223492) de 2012 (Anexo 16).
() 3.2 F	Frecuencia del Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	*El administrado no cumple con la frecuencia establecida en la normatividad. (8 muestreos en temporada de pesca: tanto en efluentes como en agua receptora; y 2 muestreos en veda, como minimo), toda vez que se verificó que sólo ha realizado 6 muestreos en temporada de pesca.	-Formato: Requerimiento Documentario (Anexo 03).  -Copias de los cargos presentados al OEFA de los meses de: junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012. (Anexo 15).  -Copia de los reportes de monitoreo de los meses: julio (informe de ensayo: 2068A-12), setiembre (informe de ensayo: MA1218279), noviembre (informe de ensayo: MA1218279), noviembre (informe de ensayo: MA12213279)

 De igual modo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación<sup>39</sup>:





Páginas 11 y 12 del Informe N° 00070-2013-OEFA/DS-PES del medio magnético obrante en el Folio 26 del Expediente.

Folios 9 y 10 del Expediente.

V3. Presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales de realizar monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2012 y presentar los resultados a la autoridad competente.

61. En resumen,(...) se concluye que el administrado para el año 2012 habría cumplido con realizar y presentar a la autoridad competente dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, restándole realizar y presentar tres (03) reportes de monitoreo de efluentes y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, por lo que dichas conductas podrían enmarcarse en los supuestos de infracción tipificados en el numerales 39, 71 y 73 del Reglamento de la Ley General de Pesca".

- De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Pacífico Centro no habría realizado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de acuerdo a la frecuencia exigida.
- 81. Pacífico Centro señala en su escrito de descargos que cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor ante la Dirección de Supervisión del OEFA acreditando dicha afirmación con los cargos de recepción de los reportes de los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013.
- 82. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se tiene que Pacífico Centro presentó los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013, conforme al siguiente detalle:
  - (i) Mediante escrito de registro N° 012174<sup>40</sup>, presentado el 31 de mayo del 2012, Pacifico Centro adjunta los resultados del monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino correspondientes al mes de mayo del 2012 contenidos en los Informes de Ensayo N° 1232-12 y 1234-12 elaborados por el laboratorio Colecbi S.A.C.
  - (ii) Mediante escrito de registro N° 015032<sup>41</sup>, presentado el 10 de julio del 2012, Pacifico Centro adjunta los resultados del monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino correspondientes al mes de junio del 2012 contenidos en los Informes de Ensayo N° 1633-12 y 1641-12 elaborados por el laboratorio Colecbi S.A.C.
  - (iii) Mediante escrito de registro N° 005967<sup>42</sup>, presentado el 28 de enero del 2013, Pacifico Centro adjunta los resultados del monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino correspondientes al mes de enero del 2013 contenidos en los Informes de Ensayo N° MA1300140 y MA1300063 elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.
- 83. En este sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el Expediente, Pacífico Centro cumplió con realizar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino, los mismos que cumplió con presentar a la Dirección de Supervisión del OEFA.
- 84. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los siguientes extremos:

Folios 131 al 134 del Expediente.

Folios 135 al 138 del Expediente.

Folios 139 al 144 del Expediente.

# PERÚ Ministr del Am

# Expediente N° 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
1	Pacifico Centro no habria realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de mayo del año 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
2	Pacífico Centro no habria realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de junio del año 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
3	Pacífico Centro no habría realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de enero del año 2013	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
4	Pacífico Centro no habria realizado el monitoreo de cuerpo receptor marino, correspondiente al mes de mayo del año 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
5	Pacífico Centro no habría realizado el monitoreo de cuerpo receptor marino, correspondiente al mes de junio del año 2012	Numeral 73 del Articulo 134° del RLGP

# IV.4. Sexta cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, en tanto excedió los LMP de emisiones en su EIP

- IV.4.1 Obligación de los titulares pesqueros a la innovación tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente y cumplir con los LMP de emisiones aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y normas modificatorias
- 85. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>43</sup>. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente<sup>44</sup>.
- 86. De acuerdo a Andaluz Westreicher<sup>45</sup>, los LMP tienen por finalidad servir para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente.
- De este modo, si los efluentes o emisiones que se producen en el desarrollo de una actividad económica exceden los LMP, nos encontraríamos en una situación



# Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

- Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.
- 45 Ibidem.



#### Resolución Directoral Nº 162-2015-OEFA/DFSAI

#### Expediente N° 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS

donde existiría un riesgo inminente de afectación a la salud humana y al medio ambiente.

- 88. En este sentido, de acuerdo al Artículo 78° del RLGP, los titulares de actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- 89. En base al marco anteriormente descrito, mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de mayo del 2009, se aprobaron los LMP para las emisiones de la industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, LMP de emisiones).
- Dicha norma establece los siguientes límites para los parámetros sulfuro de hidrógeno, sulfuros y Material Particulado (MP):

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m³) Plantas existentes, las Instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

- Respecto a la obligatoriedad para el cumplimiento de los LMP de emisiones, el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM estableció dos regímenes diferenciados<sup>46</sup>:
  - (i) Las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen deberán cumplir obligatoriamente con los LMP de emisiones desde el día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
  - (ii) Las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos que ya se encuentren operando desde antes de la publicación del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM deberán adecuar sus sistemas de tratamiento de emisiones, implementar mejoras tecnológicas de control y mejores prácticas ambientales en sus procesos.



Decreto Supremo Nº 011-2009-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos Artículo 6°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles

6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados.

6.2 Para cumplir con los valores establecidos en el Anexo del presente dispositivo, las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.

- 92. En este sentido, a fin de cumplir con valores aprobados, las plantas de harina de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos que ya se encontraban operando con anterioridad a la aprobación de los LMP de emisiones se encontraban en la obligación de adecuar sus sistemas de tratamiento de emisiones, implementar mejoras tecnológicas, entre otros.
- 93. Respecto a la implementación de mejoras tecnológicas y adecuación de los sistemas de tratamiento de emisiones, mediante Resolución Ministerial Nº 621-2008-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de julio del 2008, se establecieron las disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado con la finalidad de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.
- 94. De acuerdo a los considerandos de dicha resolución, los PAMA y EIA presentados por los titulares de plantas de harina y aceite de pescado contemplan a las torres lavadoras de gases como medida de mitigación de gases y vahos, situación que se califica como ineficiente y como potencial generador de problemas de salud y socioambientales derivados de estos. Para tal fin consideró pertinente cambiar el sistema tradicional de secado directo por uno de secado a vapor indirecto<sup>47</sup>.
- 95. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE estableció el siguiente cronograma a partir del cual los titulares de plantas de harina y aceite de pescado debían culminar con el proceso de innovación tecnológica referida precedentemente:

	(4.2)
PUERTOS	PLAZO



Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE que establece las disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina de aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente CONSIDERANDO:

(...)
Que, los Programas de Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA) presentados por las empresas pesqueras de harina y aceite de pescado contemplan a las torres lavadoras de gases como medidas de mitigación de las emisiones de gases y vahos, lo cual deviene en ineficiente en la reducción y mitigación de la contaminación ambiental por gases, vahos y material particulado expulsado al medio ambiente, generando problemas de salud en la población circundante y en determinados casos conflictos socioambientales;

Que, en consecuencia resulta necesario establecer los críterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, cuyos gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera;

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 2°. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

- a) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente.
- b) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- c) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
- d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con lineas de abastecimiento.



#### Resolución Directoral Nº 162-2015-OEFA/DFSAI

### Expediente Nº 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e llo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Caquín, Huacho, Tambo de Mora, Ático, La Planchada y otros.	31 de diciembre de 2012

- 96. En este sentido, a efectos de cumplir con las obligaciones de innovación tecnológica, los titulares de plantas de harina y aceite de pescado se encontraban obligados a presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la DIGAAP para su aprobación<sup>48</sup>.
- 97. Mediante Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2009, se modificó la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE señalando como objetivo del procedimiento de innovación tecnológica que las emisiones de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos se encuentren dentro de los rangos de los LMP de emisiones aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>49</sup>.

Resolución Ministerial Nº 621-2008-PRODUCE que establece las disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina de aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente

Artículo 3°.- En el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicación de la presente Resolución Ministerial, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, para su aprobación correspondiente.

Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE que modifica la Resolución Ministerial N° 621-2009-PRODUCE que establece las disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina de aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente CONSIDERANDO:

Que, en el literal a) del artículo 2 de la citada Resolución Ministerial, se estableció que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos, deberán sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente, sobre el cual algunas empresas procesadoras de harina y aceite de pescado, que operan con secadores directos, han expresado la conveniencia de continuar operando con dichos secadores, amparados en el mercado para harina FAQ y que para la mitigación de sus emisiones implementarán sistemas eficientes de tratamiento de gases, material particulado (finos de harina), así como para la mitigación de las emisiones fugitivas de los equipos básicos del proceso;

Que, por Decreto Supremo Nº 011-2009-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de mayo de 2009, se aprobaron los Limites Máximos Permisibles (LMP) para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores indicados en el anexo de dicha norma;

Que, en este contexto, procede permitir que dicha sustitución se realice a discreción de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos, siempre que se demuestre que la tecnología a aplicar permita alcanzar valores iguales o menores a los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que el numeral 5) de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo Nº 011-2009 MINAM, establece que el período de actualización del Plan de Manejo Ambiental para las emisiones, es independiente de los plazos establecidos para la innovación tecnológica aprobados por Resolución Ministerial Nº 621-2008-PRODUCE;

Que, en consecuencia, es necesario modificar la Resolución Ministerial Nº 621-2008-PRODUCE, a fin de permitir a los titulares de establecimientos industriales pesqueros comprendidos en la indicada Resolución Ministerial, incorporar otros sistemas de secado que incluyan sistemas eficientes de tratamiento de gases y material particulado (finos de harina) y que no excedan los Limites Máximos Permisibles (LMP) establecidos mediante Decreto Supremo Nº 011-2009-MINAM; asimismo, resulta necesaria la modificación del cronograma a que se refiere el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 621-2008-PRODUCE y en función a ello ampliar excepcionalmente el plazo para la presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica establecido en el artículo 3 de dicha norma;

SE RESUELVE:

- 98. Asimismo, la referida resolución ministerial establece que los titulares de actividades pesqueras que no hayan presentado sus cronogramas de inversión tecnológica deberán presentarlos a más tardar un año antes del plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 621-2008-PRODUCE y los que ya lo hayan hecho deberán verificar si las medidas propuestas resultan adecuadas y suficientes para que las emisiones se encuentren dentro de los rangos de los LMP de emisiones.
- 99. En atención a lo expuesto, Pacífico Centro presentó su Cronograma de Innovación Tecnológica correspondiente a su EIP de Supe el 30 de diciembre de 2009<sup>50</sup>, en los siguientes términos<sup>51</sup>:

#### ANEXO 1

 Cronograma de inversiones de innovación tecnológica Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A. - Planta Supe (29 meses)

El presente cronograma de inversión ajustado a lo dispuesto por la R.M. Nº 621-2008-PRODUCE , y el plazo ampliado y ratificado por la R.M. Nº 242-2009-PRODUCE , será ejecutado máximo al 31 de Diciembre de 2011.

9.1 Cronograma de actividades de innovación tecnológica

Actividad	Meta	Cronogramas (meses que se indican)			
		Ago/ Dic 2009	Ene / Ago 2010	Set 2010/ Abr 2011	IV May/Dic 2011
<ol> <li>Elaboración de Plan de Inversiones y aprobación por la Gerencia</li> </ol>	01 Plan aprobado por la Gerencia	_			
2 Presentación y aprobación por la DIGAAP	01 Plan aprobado por la DIGAAP	-			
3. Obras Civiles	Obras civiles concluidas		_		
4. Instalación de dos (02) secadores rotadiscos	02 secadores rotadiscos operando				
5. Construcción y Montaje de Secadores Rotatubos	02 secadores rotatubos operando			_	
6. Construcción sistema de agua de mar para vacio	01 sistema de vacio operando			_	
<ol> <li>Compra e instalación de una PAC de película descendente.</li> </ol>	01 PAC operando		1/2		
8. Construcción de torre lavadora emisiones fugilivas	01 torre lavadora operando				_

100. El referido cronograma fue aprobado por la DIGAAP mediante Oficio N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP del 7 de enero del 2010 en los siguientes términos<sup>52</sup>:

# "Oficio Nº 020-2010-PRODUCE/DIGAAP

Artículo 3°.- Ampliar excepcionalmente el plazo para la presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, ampliado por Resolución Ministerial N° 774-2008-PRODUCE, en sesenta (60) días calendario adicionales, para los titulares de los establecimientos industriales pesqueros ubicados en los puertos comprendidos en el primer grupo (Chimbote, Callao, Chancay y Pisco) del cronograma establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. Los demás titulares de establecimientos industriales pesqueros ubicados en los puertos comprendidos en el señalado cronograma, deberán presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica con un (01) año de anticipación a la fecha de vencimiento establecida en la norma citada.

Artículo 4°.- Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, cumplieron con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica a que se refiere el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, deberán verificar si las medidas propuestas en los mismos resultan suficientes y adecuadas según la modificación dispuesta en la presente Resolución Ministerial, en caso contrario deberán realizar las modificaciones que resulten necesarias atendiendo a los plazos establecidos en la presente Resolución.

- (Énfasis agregado)

  Folio 117 del Expediente.
- 51 Folio 153 del Expediente.
- Folio 120 del Expediente.

(...)
Por lo que, considerando que la presentación del precitado Cronograma y sus fechas de cumplimiento de las inversiones respectivas, se encuentran dentro de los plazos establecidos en la resolución de la referencia b) y su modificatoria c); la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesqueria procede a la aprobación correspondiente.

Cabe señalar, que la selección de la tecnología a emplear y demás medidas para el mejoramiento del desempeño ambiental y su eficiente aplicación, es exclusiva responsabilidad de la administrada, siendo su compromiso el cumplir obligatoriamente con los LMP para las emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM".

(Cabe señalar que las referencias b) y c) corresponden a las Resoluciones Ministeriales N° 621-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE, respectivamente).

(Énfasis agregado)

- 101. En este sentido, de acuerdo al referido documento, constituye un compromiso de Pacífico Centro cumplir obligatoriamente con los LMP para las emisiones establecidos en el Decreto Supremo Nº 011-2009-MINAM.
- 102. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, el procedimiento de innovación tecnológica del EIP de Supe de Pacífico Centro debía culminar a más tardar el 31 de diciembre del 2011. En mérito a ello y en base al compromiso contemplado en el Oficio N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP, Pacífico Centro se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP de emisiones a partir del 1 de enero del 2012.

#### IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 10

103. Producto de la visita de supervisión realizada el 13 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 16 de junio del 2012 se registró un valor de 8 mg/m³ de sulfuro de hidrógeno en el punto de muestreo del ducto de vahos de la planta evaporadora, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión<sup>53</sup>:

#### "INFORME N° 00070-2013-OEFA/DS-PES 4 - CRONOGRAMA DE INVERSIONES

4.2	Para la reducción de emisiones (innovación tecnológica)	-El administrado cumple con la implementación de equipos por innovación tecnológica para la reducción de emisiones, toda vez que se verificó que tiene instalado 2 secadores Rotadisk, 2 secadores Rotatibos, 1 planta evaporadora con su torre lavadora de gases, que utiliza como fuente de energia los vahos generados en los secadores, de esta manera cumple con su compromiso asumido	-Acta de supervisión Nº 0052-2013. (Anexo 02).  -Copia de la Constancia de Verificación EIA Nº 017-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 11).  -Copia de la Constancia de Cumplimiento de Compromisos Ambientales, emitido el 13 de agosto de 2009, por la DIGAAP (Anexo 18).
			*Foto N° 17, 18, 19, 27, 30, 35, 36, 37 y 38 (Anexo 22).

5. HALLAZGOS

5.1.4 De los resultados del monitoreo de las emisiones atmosféricas, realizado el 16 de junio de 2012, en el punto de muestreo del ducto de vahos de la planta evaporadora, se



Páginas 15, 20 y 21 del Informe Nº 00070-2013-OEFA/DS-PES del medio magnético obrante en el Folio 26 del Expediente.

registró un valor de 8 mg/m³ de sulfuro de hidrógeno, este resultado no cumple con el limite máximo permisible que es de 5 mg/m³".

104. A fin de acreditar dicho hallazgo se adjunta el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Informe N° 07-12-0380/MA, realizado el 16 de junio de 2012<sup>54</sup>, en cual se registra el siguiente resultado:

Parámetros	Ciclón Nº 1 enfriador rotativo	Ciclón Nº 2 ducto de ventilador	Cición Nº 3 ducto de ventilador	Ciclón Nº 4 ducto de ventilador	PAC ducto de vahos	Límites Máximos
Partículas (mg/m³)1	2	3	2			Permisibles
Sulfuro de Hidrógeno	-	-	- 2	11	5	150
(mg/m³)²	< 0,12				я	5
P. 4		Datos	del Muestreo			3
Fecha	19.06.2012	19.06.2012	19.06.2012	19.06.2012	16.06.0000 7	
Hora Inicio	05:49	00:50	02:00	The state of the s	16.06.2012	
Hora término	06:25	01:26	The second secon	03:10	22:51	-
eforninado modiante aplicación de leterminado modiante aplicación de	Million & LICENS	91.20	02:36	03:46	23:31	

- 105. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Pacífico Centro no cumplió con el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno en el muestreo obtenido en el punto de control "PAC ducto de vahos" el 16 de junio de 2012.
- 106. Pacífico Centro señala que de acuerdo a los principios de jerarquía y cronología no le era exigible el cumplimiento de los LMP al 16 de junio de 2012 pues el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM otorga un plazo de tres años para la adecuación, plazo más favorable al fijado por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, considerando que la aprobación de su Cronograma de Innovación Tecnológica correspondiente a su EIP de Supe se dio el 7 de enero del 2010.
- 107. Conforme se ha señalado precedentemente, el procedimiento de innovación tecnológica establecido por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, tenía por finalidad la reducción de las emisiones de los EIP a los valores aprobados por la Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM; en este sentido, no existe en dichas normas un conflicto normativo que requiera aplicar criterios de solución tales como el de jerarquía o cronología.
- 108. Por otro lado, conforme al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, los titulares de actividades pesqueras se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 109. Al respecto, mediante Oficio N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP, el PRODUCE aprobó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica presentado por Pacífico Centro estableciendo como obligación de Pacífico Centro cumplir con los LMP de emisiones aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM una vez culminada la implementación del referido cronograma.
- 110. Asimismo, cabe recalcar que la finalidad del procedimiento de innovación tecnológica establecido por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, consiste en



mitigar las emisiones de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos hasta llegar a los límites de los LMP de emisiones aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

- 111. Por lo tanto, en consideración a los compromisos asumidos por Pacífico Centro con la presentación de su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica y la obligación ambiental generada a partir Oficio N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP, en el marco de lo establecido por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, Pacífico Centro debía cumplir con los LMP de emisiones una vez culminados los plazos del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, esto es, al 1 de enero de 2012.
- 112. Por otro lado, Pacífico Centro señala que el día 16 de junio se produjo una falla mecánica imprevisible de una bomba de agua del lavador de vahos, conforme al informe que adjunta como medio probatorio a su escrito de descargos<sup>55</sup>.
- 113. Al respecto, si bien Pacífico Centro presentó un informe técnico suscrito por el señor Alejandro Gutiérrez Salcedo, jefe de turno del EIP de Supe, en el que se señala que el día 16 de junio de 2012 el operador de la planta de agua de cola comunicó sobre el origen de fallas en la bomba de agua de su sector consistente en la rotura del eje impulsor de la referida bomba, no adjunta medio probatorio alguno que acredite dicha declaración, tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, entre otros. En este sentido, lo manifestado por Pacífico Centro no desestima la imputación materia de análisis.
- 114. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el supuesto caso que Pacífico Centro haya acreditado fehacientemente la falla mecánica alegada, se debe considerar que los titulares de las licencias de operación están en la obligación de prever las posibles contingencias que se puedan generar durante el desarrollo de sus actividades de procesamiento a fin de evitar que producto de ellas se produzcan impactos negativos en el ambiente.
- 115. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pacífico Centro excedió el LMP del parámetro sulfuro de hidrógeno; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
- IV.5. Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Pacífico Centro
- IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas
- 116. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>56</sup>.
- 117. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el

Folio 121 del Expediente.

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 118. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 119. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir <u>efectos</u> nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
- 120. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) <u>ecológica pura</u>, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) <u>por influjo ambiental</u>, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
- 121. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>57</sup>.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley Nº 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. Medidas de adecuación: tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD.

- 122. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 123. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

# IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

- 124. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por:
  - (i) No implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas dentro del plazo señalado en su PMA.
  - (ii) No implementar un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo dentro del plazo señalado en su PMA.
  - (iii) No implementar un (1) tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros dentro del plazo señalado en su PMA.
  - (iv) No implementar una (1) celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo previsto en su PMA.
- Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar una medida correctiva respecto de dichas infracciones.

#### IV.5.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

## IV.5.3.1 Potenciales efectos nocivos de los incumplimientos al PMA

126. El PMA de los establecimientos industriales pesqueros tiene como objetivo que

- b. Medidas de paralización: pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y asi evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- c. Medidas de restauración: tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- d. Medidas de compensación ambiental: tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.

estos cumplan con alcanzar los LMP de sus efluentes a través de la mejora tecnológica de los equipos correspondientes, la no instalación de los equipos y sistemas contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: el agua del cuerpo marino receptor, la atmosfera y las poblaciones asentadas en el entorno. Los posibles impactos de mayor relevancia serían<sup>58</sup>:

- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
- b) Alteración de ciclos: En condiciones de exceso de materia orgánica, el azufre, entre los otros elementos, puede verse alterado. El azufre, en condiciones de anoxia actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a ácido sulfhídrico. El ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S) es un gas inflamable, incoloro, de olor característico generado por descomposición bacteriana de proteínas que contiene azufre. Es uno de los compuestos destacados como causantes de molestias por malos olores.
- c) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxigeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.
- 127. En razón a lo expuesto, la finalidad de los equipos previstos en el cronograma de implementación del PMA consisten en prevenir la generación de efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas producto de efluentes que no se encuentren debidamente tratados. En atención a ellos, las empresas que se dedican a la actividad pesquera deben garantizar que sus efluentes cumplen con el tratamiento adecuado, garantizando que no se excedan los LMP aprobados.

# IV.5.3.2 Potenciales efectos nocivos del exceso del LMP de emisiones



Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo Nº 010- 2008-PRODUCE.

- 128. Como se ha mencionado anteriormente, la finalidad de los LMP consiste en servir para el control y fiscalización de las emisiones que se producen al ambiente a fin de que estas se encuentren dentro de parámetros inocuos para la salud, al bienestar humano y al medio ambiente. Los posibles impactos de exceder los LMP de emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno serían<sup>59</sup>:
  - a) La exposición a una concentración mayor del límite máximo permisible del gas contaminante sulfuro de hidrógeno puede causar efectos nocivos en la salud de los trabajadores y personas expuestas a este gas, en el aparato respiratorio produce generalmente dolor de cabeza, náuseas, vértigo, mareos, debilidad, desorientación, hipotensión e irritación respiratoria. La lesión pulmonar puede progresar a lo largo de algunas horas. La intoxicación grave con sulfuro de hidrógeno puede causar inconsciencia, fallo respiratorio y cardiovascular.
  - b) Es característico el ataque rápido de inconsciencia, "caer al suelo", de individuos gravemente expuestos. Los pacientes que vuelven a despertarse pueden experimentar un síndrome confusional agudo, con agitación y confusión. En el sistema ocular la exposición a bajas concentraciones de sulfuro de hidrógeno gas causa molestias por quemadura, parpadeo espasmódico o cierre involuntario de los párpados, enrojecimiento y lagrimeo.
  - c) Asimismo a efectos de exposición a este gas, pueden aparecer opacidades en la córnea a altas concentraciones o exposición repetida. Igualmente en el sistema dérmico si la piel está mojada o húmeda el contacto con gas de sulfuro de hidrógeno puede causar irritación.
- 129. En este sentido a fin de prevenir los efectos anteriormente descritos, constituye deber de los titulares de actividades pesqueras, garantizar que sus emisiones se encuentren dentro de los LMP de emisiones aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

# IV.5.4 Medida correctiva a aplicar

130. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de las los sensores ópticos, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

	Medidas Correctivas		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacifico Centro no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas de bombeo previsto para el año 2010, conforme a lo establecido en el	Implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas, conforme a lo establecido en su PMA.	(30) días hábiles, contado a partir del	En un plazo no mayor de cinco (5) dias hábiles, contado desde el dia siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pacífico Centro deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografias y/o videos) de fecha cierta y



Consejería de Sanidad Dirección General de Salud Pública Servicio de Sanidad Ambiental. Riesgo químico - accidentes graves sulfuro de hidrógeno. Región de Murcia. España. Diciembre del 2007.

cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.			con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor óptico.
Pacífico Centro no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Solicitar ante el PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0,3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, Pacífico Centro deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0,3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento de PRODUCE a dicha solicitud.
Pacífico Centro no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, previsto para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Solicitar ante el PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) tanques de 20 m³, un (1) tamiz de 0,5 mm y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 m³ previsto en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) dias hábiles de cumplida la medida correctiva, Pacífico Centro deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación dos (2) tanques de 20 m³, un (1) tamiz de 0,5 mm y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 m³. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento de PRODUCE a dicha solicitud.
Pacifico Centro no cumplió con el compromiso ambiental de implementar una (1) celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su PMA.	(1) DAF quimico y una (1) separadora ambiental en		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, Pacífico Centro deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación un sistema de
Pacífico Centro excedió el límite máximo permisible para las emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora,	acciones necesarias a fin de no exceder los LMP de las emisiones del	mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir



contraviniendo lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM en concordancia con la	el ducto de vahos de la planta evaporadora.	medios visuales (fotografias y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por Pacifico Centro
Resolución Ministerial N° 621-2008- PRODUCE, modificada por las		para no exceder los LMP de las emisiones de su sistema de mitigación de vahos del EIP.
Resoluciones Ministeriales N° 774- 2008 y 242-2009- PRODUCE.		Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de emisiones en fuentes fijas (que incluya la torre lavadora de su planta de agua de cola) realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los LMP del parámetro sulfuro de hidrógeno.
		Cabe indicar que los monitoreos deben realizarse conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Por último, los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por el
		Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

- 131. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 132. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
No cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas previsto para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de retención de 130 m3 para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros previsto para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con el compromiso ambiental de implementar una (1) celda de flotación de 500 m3 como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Exceder el Límite Máximo Permisible para las emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora, contraviniendo lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

		Medidas Correctivas		
N PE	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
7	Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas de bombeo previsto para el	la derivación de aguas, conforme a lo establecido en su Plan de Maneio	mayor de treinta (30) dias hábiles, contado a partir del dia siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de



año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.			medios visuales (fotografias y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva.  Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor óptico.
Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0,3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en su Plan de Manejo Ambiental.	mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0,3 mm en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud.
Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de retención de 130 m³ para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, previsto para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	conformidad a la implementación de dos (2) tanques de 20 m³, un (1) tamiz de 0,5 mm y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 m³ previsto en su Plan de Manejo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación dos (2) tanques de 20 m³, un (1) tamiz de 0,5 mm y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 m³. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud.
Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A. no cumplió con el compromiso ambiental de implementar una (1) celda de flotación de 500 m³ como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	conformidad a la implementación de un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en reemplazo de una (1) celda de flotación de 500 m³. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud.
Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. excedió el límite máximo permisible para las emisiones del parámetro	Acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida



sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora, contraviniendo lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo Nº 011-2009-MINAM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-	emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta	notificada la presente resolución.	del Pacifico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografias y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por Pacifico Centro para no exceder los Limites Máximos Permisibles de las emisiones de su sistema de mitigación de vahos del establecimiento industrial pesquero.
PRODUCE.			Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de emisiones en fuentes fijas (que incluya la torre lavadora de su planta de agua de cola) realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los Limites Máximos Permisibles del parámetro sulfuro de hidrógeno.
			Cabe indicar que los monitoreos deben realizarse conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Por último, los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica las presuntas conductas infractoras
No habria realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de mayo del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
No habría realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de junio del año 2012.	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría realizado el monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de enero del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habria realizado el monitoreo de cuerpo	Numeral 73 del Articulo 134° del Reglamento de



#### Resolución Directoral Nº 162-2015-OEFA/DFSAI

# Expediente Nº 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS

receptor marino, correspondiente al mes de mayo del año 2012.	la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.
No habria realizado el monitoreo de cuerpo receptor marino, correspondiente al mes de junio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de

Artículo 4°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 6° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 8°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la(s)



medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Registrese y comuniquese

TURO HARUO NAKAYAMA WATANABE

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (e)

Organismo de Evaluación y